



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura



SENTENCIA No 183

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA	
Art. 372 y 373 del C.G.P y el Art. 7 del Decreto 806 de 2020	
FECHA	17 de noviembre de 2021
RADICADO	680013110008-2019-00478-00
PROCESO	VERBAL- IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO
INTERVINIENTES	
JUEZ	Dra. MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
APODERADO DEMANDANTE	CECILIA MANTILLA DELGADO C.C 37.805.248 T.P 25.022 de C.S.J.
DEMANDADO	GLORIA CECILIA REVILLA GARCIA C.C. 63.354.181
APODERADO DE POBRE-DEMANDADO	MAURICIO ANTONIO RANGEL ARCINIEGAS C.C 91.262.832 T.P. 125.357 de C.S.J.
TIEMPO	HORA INICIO: 8:30 a.m. HORA FINALIZACIÓN: 12:53 p.m.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

I. INSTALACIÓN. Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del código general del proceso, se deja constancia que a esta diligencia comparece virtualmente por la plataforma LIFESIZE, la apoderada judicial de la Activa CECILIA MANTILLA DELGADO, el Apoderado de Pobre asignado a la parte demandada MAURICIO ANTONIO RANGEL ARCINIEGAS y la representante legal del menor demandado GLORIA CECILIA REVILLA GARCIA .

II. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Iniciada la audiencia, se tomó la declaración del señor Álvaro Zambrano.

El Despacho deja constancia del envío de telegrama al señor HENRY BERNAL para comparecer a la Diligencia del día de hoy, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería porque el señor no reside en la dirección aportada.

Así como también, se deja constancia que recibió el expediente digital 264 de 2014 de la Interdicción Judicial de señor Manuel Antonio Peña Arias por parte del Juzgado Sexto de familia de Bucaramanga y con esta prueba, el Despacho declara cerrado el debate probatorio.

El Despacho dispuso el envío del link del expediente digital 264 de 2014 de la Interdicción de señor Manuel Peña a los apoderados de las partes para su

lectura y conocimiento y se da un receso de dos horas para escuchar los alegatos de conclusión.

III.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Se reanuda la Audiencia siendo las 11:21 a.m. a efectos de escuchar los alegatos de conclusión por parte de los apoderados de las partes.

IV.RECESO. Escuchados los alegatos se decretó un receso de 15 minutos, para proferir fallo.

V. DECISIÓN. Reanudada la diligencia por la plataforma LIFESIZE, se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde, cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

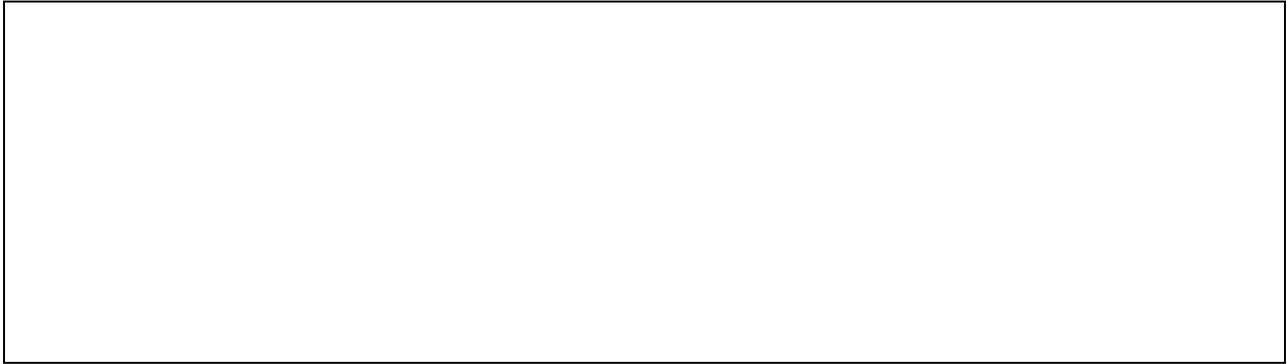
SEGUNDO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO del señor MANUEL ANTONIO PEÑA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 5.565.177 en contra de su hijo YHORYIN JOHAN PEÑA REVILLA identificado con el NUIP 1.095.581.722, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por lo expuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive,

CUARTO: Condenar en costas a la parte Demandante, fijando como agencias en derecho al Abogado de Pobre que asistió a la parte demandada, por la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, conforme al artículo 155 del C.G.P.

VI.APELACIÓN. La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación, reservándose el término legal para presentar los reparos dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, siendo concedida la alzada en el efecto suspensivo.

De esta diligencia se ordena LEVANTAR el acta, la cual quedará suscrita por la titular de este Despacho y podrá ser consultada por los interesados, en la página web del juzgado. No siendo otro el objeto de esta diligencia, se da por terminada y en constancia firma,



Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**999c13e6adaddc9dccd43bf44e9d78ca93090be02ad44abe75aaf85ca35c9
7d2**

Documento generado en 17/11/2021 05:44:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**